



|                    |                                                |
|--------------------|------------------------------------------------|
| NÚMERO DE CUENTA   | 087582034001                                   |
| CÓDIGO DEL JUZGADO | 087583184001                                   |
| RADICACIÓN         | 08-758-31-84-001-2019-00073-00                 |
| PROCESO            | ALIMENTOS DE MENOR                             |
| DEMANDANTE         | LEIDY BOCKELMAN BENITEZ C.C. 1.143.240.031     |
| DEMANDADO          | ROBINSON MANUEL SUAREZ VILORIA C.C. 72.296.617 |

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el la parte actora no ha cumplido su carga de notificar al demandado. Sírvase proveer.

Soledad, Octubre 23 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, examinado el plenario se vislumbra que la demandante no ha cumplido con su carga de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda adiado 26 de febrero de 2019 y corregido en proveído del 20 de marzo del mismo año, por cuanto se requerirá a aquella a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el Inc. 2º del Núm. 1º del Art. 317 del C.G.P.

En ese sentido, cabe resaltar que muy a pesar de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, dicha diligencia de notificación deberá efectuarse conforme lo previsto en el Art. 291 y S.s. del C.G.P., toda vez que en el acápite de “NOTIFICACIONES”<sup>1</sup> se afirma desconocer dirección de correo electrónico del extremo pasivo.

De otro lado, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado los dineros ordenados por concepto de alimentos provisionales a favor de la menor Sofía Suarez Bockelman, por cuanto se requerirá al mismo a fin de que explique los motivos por los cuales no ha descontado y consignado los respectivos emolumentos, e igualmente se sirva acatar la decisión judicial que así lo ordenó.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**Primero:** Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado Robinson Manuel Suarez Viloria C.C. 72.296.617. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde éste reside y el allegamiento al

<sup>1</sup> Folio 4 ibídem.



expediente de las respectivas constancias de envío y copias de la providencia que se notifica, así como el correspondiente traslado, **conforme lo previsto en el Art. 291 y ss. del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.**

**Segundo:** Prevéngase que si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar al cajero pagador Vipers Seguridad, que informe los motivos por los cuales no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales se decretaron a favor de la menor Sofía Suarez Bockelman, en auto admisorio adiado 26 de febrero de 2019, e igualmente se sirva acatar las órdenes contenidas en el numeral cuarto del referido proveído. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

**Cuarto:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 27 de octubre 2020**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 108 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA